



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en XXXXXXX de 20 de enero de 2005*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la contratación laboral interina de D. XXXXXXX, incoado por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en XXXXXXX de 20 de enero de 2005*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 336/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 23 de marzo de 2004 el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en XXXXXXX pone en conocimiento de la Secretaría Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en esta provincia que, examinado el expediente administrativo de D. XXXXXXX, se comprueba que no consta en el mismo documentación alguna que acredite que poseía el nivel académico y la titulación requerida en la convocatoria previa a su



contratación como programador en el mencionado Servicio Territorial, registrada en el INEM el 1 de junio de 1993.

Conforme a las normas legales y convencionales vigentes en aquel momento, y de acuerdo con la mencionada oferta de empleo, la titulación exigida era la de Técnico, Diplomado Universitario o F.P. de 3º, no constando ese título en el expediente administrativo de D. Xxxxxxx.

Segundo.- El 26 de marzo de 2004 se intenta notificar personalmente al interesado el escrito en el que se le requiere para que aporte la mencionada documentación. El interesado rechaza verbalmente la recepción del escrito, manifestando literalmente la ordenanza D.ª pppppppp que “el interesado se niega a recoger el presente escrito”.

Tercero.- El 19 de mayo de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx acuerda incoar de oficio el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho con la finalidad de declarar, si procede, la nulidad de la contratación efectuada. Dicho acuerdo se notifica al interesado el 1 de junio de 2004.

El 21 de junio de 2004 tiene entrada el escrito del interesado, alegando el desconocimiento de los documentos a los que alude el acuerdo de iniciación, así como el derecho a conocer los datos completos del “denunciante” que ha solicitado el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

Cuarto.- El 5 de julio de 2004 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx formula propuesta de resolución en la que se declara la nulidad de la contratación efectuada, disponiendo la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Mediante Acuerdo de 3 de agosto de 2004, el Consejo inadmite la consulta formulada y requiere a la autoridad consultante para que complete el expediente con la incorporación al mismo del informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx, preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 4.2.e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León. Emitido el mencionado informe el 18



de agosto de 2004, se dispone de nuevo la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emita dictamen.

Sexto.- La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, con fecha 23 de septiembre de 2004, emite dictamen en el que informa de que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la contratación laboral interina de D. Xxxxxxx, incoado por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx de 19 de mayo de 2004, sin prejuzgar la concurrencia de causa de nulidad y sin perjuicio de admitir la posibilidad de acordar nuevamente la incoación del expediente de revisión de oficio.

Séptimo.- Mediante Resolución de 1 de diciembre de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx de 19 de mayo de 2004.

Octavo.- El 20 de enero de 2005 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx acuerda incoar de nuevo un procedimiento de revisión de oficio de la contratación laboral interina de D. Xxxxxxx, disponiendo, al amparo del artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la conservación de los trámites de alegaciones y audiencia que tuvieron lugar en la tramitación del procedimiento declarado caducado.

Noveno.- El 10 de febrero de 2005 tiene entrada un escrito de alegaciones del interesado en el que éste sostiene, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Se produce la curiosa circunstancia de que la Administración incoa el presente procedimiento de revisión de actos sin ni siquiera haberme requerido para la presentación de la Diplomatura Universitaria que ostento, otorgada por la Universidad de Xxxxxxx, tras cursar los tres años de carrera y la superación con sobresaliente del proyecto de fin de la misma.

»(...) el título de `Técnico´ exigido en la Oferta de Empleo se encuadra por la LOGSE en la Enseñanza Secundaria, y por tanto de rango académico inferior a los estudios universitarios, obteniéndose tras cursar el



Ciclo Formativo de Grado Medio, para cuyo acceso basta poseer el Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

»(...) la Oferta de Empleo sigue manteniendo un amplio elenco de posibilidades: desde Técnico, hasta Diplomado Universitario, pasando por FP de 3º Grado.

»Para superar el escollo puesto de manifiesto la Administración toma como argumento que el III Convenio Colectivo en vigor cuando se publicó la Oferta de Empleo de 1993 encuadraba la categoría de Programador en el Grupo II para cuyo acceso se exige una concreta titulación académica; pero el argumento soslaya que tanto en el III Convenio Colectivo por entonces en vigor como, con más precisión gramatical, el actual Convenio en vigor, hablan de titulación equivalente, concepto indefinido propio de norma en blanco, para cuya concreción habrá de estarse a la norma que lo complete en cada caso específico y sin perjuicio de la declaración contenida en el artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores (...) y sin perjuicio de la aplicación del artículo 39 sobre movilidad funcional.

»En definitiva, quien suscribe reunía en el momento de suscribir la Oferta de Empleo los requisitos de Nivel Académico solicitados, superando al menos a dos de las categorías enunciadas, sin que en ningún momento se presentara como de forma inexacta señala la Administración documentación distinta a la declaración que en la Oferta se contemplaba.

»(...). Cuando se acompañó la documentación, la Administración exigió la necesaria para acreditar el nivel académico que se ostentaba, habiéndose presentado (consta en el expediente personal al cual me remito) la Certificación expedida el 23 de junio de 1993 por el Secretario de la Escuela Universitaria Politécnica de Xxxxxxx (Universidad de Xxxxxxx) acreditativa de los estudios cursados y del aprobado de todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Informática (Especialidad Gestión).

"(...). Lo que la Administración no puede pretender es que después de ejercer a plena satisfacción un puesto de trabajo durante ¡¡¡doce años!!! consecuencia del cual se han desempeñado las funciones que de forma sintética se enuncian a continuación, se pretenda la nulidad del contrato puesto



que por encima de la facultad revisora se encuentra el principio de seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios”.

Décimo.- El 23 de febrero de 2005 el Delegado Territorial emite la propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio de referencia en la que desvirtúa las alegaciones del interesado del siguiente modo:

- En relación con la falta de requerimiento del correspondiente título (tal y como consta en el expediente, el interesado se negó a recoger el correspondiente requerimiento).

- En relación con la condición de Diplomado que el interesado invoca a su favor, se sostiene que carecía de los presupuestos necesarios para obtener su diploma y que el error que existió en el órgano encargado de la selección a la hora de valorar aquella circunstancia no es relevante, ni excluye la aplicación de la teoría de la nulidad radical.

- En relación con la distinción que el interesado establece entre nivel académico y titulación académica, se sostiene que “el nivel académico, en los procesos de selección abiertos tanto para el personal funcionario como el laboral, se acredita, como no puede ser de otro modo, a través de los títulos expedidos por los Centros y organismos que tienen legalmente atribuida la competencia para expedirlos”.

- En cuanto a la condición de Diplomado Universitario que el interesado sostiene poseer, se argumenta que “en el expediente personal figura certificación que señala la necesidad de presentación del proyecto fin de carrera, a cuya aportación se supedita, si es aprobado, la obtención del Diploma”.

- Por último, se aclara que “el expediente de revisión que se está tramitando no pone en duda la cualificación profesional del interesado, ni su entrega al trabajo que ha venido desempeñando (...)”.

Undécimo.- El 1 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución mencionada, al considerar que queda acreditado en el procedimiento “la existencia de vicio estructural y originario en el acto revisado que genera su nulidad radical”.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declararse la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo entiende que cabe considerar cumplidos los trámites esenciales del mismo. Se ha otorgado audiencia al interesado, y por otro lado, el trámite de petición de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

Se echa en falta, sin embargo, que el expediente esté debidamente foliado, lo que habría facilitado su manejo.

El órgano competente para resolver es el Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 4 del Decreto 75/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.



3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada. En el caso que nos ocupa, se inicia a iniciativa de la propia Administración.

El análisis de los dos primeros requisitos expuestos requiere una reflexión. El acto que ahora se pretende revisar ha de ser, a pesar del mutismo de la propuesta de resolución al respecto, el acto mediante el cual se finaliza el proceso de selección al que han sido sometidos los distintos interesados, acordando la contratación del aspirante seleccionado, esto es, el Acuerdo de 21 de junio de 1993 de la mesa de contratación (denominación que ha de entenderse referida a la comisión de selección). Esto es así porque la contratación de D. Xxxxxxx se ha llevado a cabo por medio del procedimiento establecido por el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, para la celebración de contratos de interinidad, tema complejo (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 24 abril 1990) por jugar normas correspondientes a distintos ordenamientos –el laboral y el administrativo– que han de ser objeto de una interpretación integradora, en ocasiones difícil, ya que las disposiciones en concurrencia obedecen a objetivos y principios inspiradores distintos e incluso contradictorios: en el laboral prima la estabilidad en el empleo; el administrativo consagra unos procedimientos de selección que garantizan la igualdad de los



ciudadanos en el acceso a los puestos de trabajo en el sector público, reclutándose el personal aplicando criterios de mérito y capacidad –artículo 103.1 de la Constitución–, lo que garantiza la eficacia de las actuaciones de la Administración Pública al servicio de los intereses generales.

Sin embargo, cuando dichas Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo temporales, han de atenerse y tienen que respetar la normativa general, coyuntural y sectorial que regula esta clase de contratos en el Derecho de Trabajo, pues lo contrario chocaría frontalmente con el principio constitucional de legalidad (artículo 9 de la Constitución).

En conclusión, el contrato en sí tiene una naturaleza laboral que impide su revisión de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No sucede, sin embargo, lo mismo con el proceso de selección previo a este contrato, cuyo sometimiento a las normas del derecho administrativo permite la revisión de oficio del Acuerdo de 21 de junio de 1993 por el que se finaliza el proceso selectivo en virtud del cual se contrata a D. Xxxxxxx “como programador que prestará sus servicios en la Sección de Estadística, Estudios e Informática del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Xxxxxxx, por el período sujeto a contrato de interinidad de acuerdo con el Real Decreto 2104/1993”.

No constando en el expediente que este Acuerdo haya sido objeto de recurso alguno, ha de concluirse que este acto es susceptible de ser revisado de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que puede considerarse firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

En cuanto al último de los requisitos expuestos, esto es, que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada, es preciso señalar que la incoación de este expediente ha tenido lugar por iniciativa propia de la Administración que dictó el acto. Habiendo sido incoado de oficio el procedimiento de revisión está sujeto a lo dispuesto en los artículos 102.5 y 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dispone el primero de ellos que, cuando el procedimiento de revisión de oficio se hubiera iniciado de oficio, “el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”. Este procedimiento se inició el 20 de enero de 2005, por lo que el plazo para su resolución finalizaría el 20 de abril de



2005. Así, teniendo en cuenta lo ya señalado por este Órgano Consultivo en su Dictamen nº 544/2004, de 23 de septiembre de 2004, y no habiéndose hecho uso de la facultad de ampliación del plazo para resolver reconocida en el artículo 42.6, ni de suspensión del artículo 42.5.c), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 del mismo texto legal, no cabe sino declarar, de nuevo, la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

El órgano competente para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio ha de tener presente que el plazo de que dispone el supremo Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma para emitir su preceptivo dictamen ha de incardinarse necesariamente dentro del plazo que prevé el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero sin perjuicio de la aplicación de las facultades de suspensión y ampliación de las que goza la Administración a la luz de los preceptos expuestos (artículo 42.5.c y 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

4ª.- No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada falta de previsión de la propia Administración que inicia el procedimiento de revisión de oficio, el Consejo encuentra muy aconsejable entrar a considerar el fondo del asunto. En concreto, la propuesta de resolución objeto de dictamen determina (fundamento de derecho quinto) como causa de nulidad del acto que está siendo revisado, las establecidas en los apartados a) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según los cuales:

“1.- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

En cuanto a la primera de las causas de nulidad de pleno derecho alegadas, la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, es preciso partir de la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha afirmado que la necesaria relación entre los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución lleva a la conclusión de que el artículo 23.2 citado impone la obligación de que en el acceso a la función pública sólo cabe atender a las condiciones que “sean referibles a los conceptos de mérito y capacidad” (Sentencias nº 50/1986, de 23 de abril, 148/1986, de 25 de noviembre,



27/1991, de 14 de febrero, 110/1991, de 20 de mayo, y 215/1991, de 14 de noviembre). En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado (Dictamen nº 1.059/92, de 26 de noviembre de 1992).

En el expediente sometido a consulta, se considera incluido en el ámbito de aplicación de dicho artículo el proceso selectivo para la contratación de un programador que prestaría sus servicios en la Sección de Estadística, Estudios e Informática del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Xxxxxxx. Si embargo, del contraste de tales preceptos con lo actuado en el expediente administrativo resulta que tanto las bases de la convocatoria como el posterior proceso de selección han respetado las prescripciones legales, y ninguno de los aspirantes, titulares de los derechos y libertades que podían entenderse vulnerados, ha alegado infracción alguna de éstos por cualquiera de las vías de impugnación legalmente previstas. Como consecuencia de lo expuesto, parece difícil no desestimar en este punto la revisión de oficio iniciada de oficio por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx.

5ª.- La determinación, como segunda causa de nulidad del mencionado acuerdo, de la prevista en el apartado f) del artículo 62.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, nos obliga a acudir a la reiterada doctrina del Consejo de Estado, según la cual el carácter mismo de las potestades revisoras atribuidas a la Administración postula la aplicación de estrictos criterios interpretativos, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otro lado, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los supuestos en los que se legitima su ejercicio.

Así, el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 invocado en este caso viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario. En este sentido cabe recordar la distinción, realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (véanse el nº 2.454/1994, antes citado, o los nº 5.577/1997 y 5.796/97, entre otros muchos), entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales". No todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales".



En el presente caso D. Xxxxxxx no aportó inicialmente la documentación acreditativa de que poseía la titulación requerida, puesto que el certificado que presentó en el momento de su contratación, expedido por el director de la Escuela Universitaria Politécnica de la Universidad de Xxxxxxx en 23 de junio de 1993, únicamente acreditaba que tenía cursadas y aprobadas todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Informática (Especialidad: Gestión) y que tenía asignado un proyecto de fin de carrera desde el día 29 de abril de 1993 y con un período de ejecución de seis meses, circunstancia de la que se deduce que no reunía el requisito de titulación exigido en la convocatoria (esto es, "Técnico, Diplomado universitario o FP de 3ª Grado").

Para el puesto para el que fue contratado, el de programador, es preciso atender a los requisitos que el III Convenio Colectivo exigía para el Grupo II, que incluía la categoría de Programador, definido en el propio Convenio Colectivo como el trabajador que "estando en posesión del correspondiente título académico de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente, son contratados para desarrollar los programas definidos por los analistas y realizar la documentación precisa, teniendo a su cargo el mantenimiento de los programas realizados durante la fase de explotación de la aplicación".

No obstante lo anteriormente expuesto, en el trámite de audiencia concedido al interesado, éste aporta una fotocopia del certificado acreditativo de que, a fecha de 13 de julio de 2004, D. Xxxxxxx ha satisfecho los derechos señalados por las disposiciones vigentes para la expedición de su título de Diplomado Universitario en Informática (Gestión).

De conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula la obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, en vigor hasta el 26 de enero de 2005, "el carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de los derechos de la expedición de los mismos". En buena lógica, si dicho acto de toma de conocimiento del pago de derechos produce los mismos efectos que el título propiamente dicho, sólo podrá obtenerse dicha certificación de abono de derechos cuando se reúnan los mismos requisitos exigidos para la obtención del título en cuestión, esto es, cuando se hayan concluido los estudios que den derecho al mismo.



Así, la presentación del original o de la fotocopia compulsada del mencionado certificado indicaría que a la fecha de hoy, al menos, no carece de requisito alguno para permanecer en el puesto para el que fue contratado en su día el interesado. La ponderación de esta circunstancia, unida al largo tiempo transcurrido desde que se dictó el acto que pretende declararse ahora nulo (nada menos que 12 años), hacen surgir en el Consejo muy serias dudas sobre la compatibilidad de la revisión de oficio que se pretende con los límites establecidos por el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Dictamen del Consejo de Estado nº 234/1999, de 18 de marzo).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxxx de 20 de enero de 2005, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.